

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 131 del 13 de diciembre de 2023

20-001-31-05-004-2017-00006-01 proceso ordinario laboral promovido por MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA contra GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de Mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó el demandante que entre GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. “GISA SAS” y ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR y LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPS-I, existió un contrato de prestación de servicios profesionales, que en virtud de ese contrato la primera se obligó con la segunda a prestarle los servicios para la ejecución y desarrollo de auditoría externa de actividades relativas a cuentas médicas, auditoria concurrente, generación de

objecciones y/o glosas y todos los demás procedimientos referentes al proceso auditoria de la EPS-I.

2.1.1.2. De ese vínculo contractual la demandante MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA, fue contratada por Gestión Integral Servicios Profesionales "GISA SAS" iniciando el 18 de agosto del 2014 hasta 31 de diciembre del 2014, es decir con un periodo de 4 meses y 12 días continuos.

2.1.1.3. La demandante expresa que presto los servicios en la instalación de DUSAKAWI EPS-I, de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. en el cargo desempeñado de Auditora de Cuentas Medicas, de ese servicio le adeudan los meses de noviembre y diciembre del 2014, devengando un salario de Dos millones Quinientos Mil pesos (2'500.000) a títulos de salario.

2.1.1.4 Menciona la parte activa, que periódicamente era citada a reuniones de asistencia obligatoria y que la demandada GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES suministraba los elementos de trabajo, tales como, papelería, equipo de computadores, fotocopiadoras etc...

2.1.1.5 El día 31 de diciembre del 2014, la demandada dio por terminada unilateralmente la relación laboral sin justa causa, omitiendo todas las prestaciones sociales.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Pretende la demandante las siguientes declaraciones:

- ✓ Que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 18 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.
- ✓ Se declare que la relación laboral se dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa.
- ✓ Que se declare solidariamente responsable a DUSAKAWI EPS-I.

2.2.2. Pretende que se condene a GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S – "GISA SAS" y DUSAKAWI EPS-I lo siguientes puntos a tocar:

- ✓ Salarios de los meses de noviembre y diciembre del 2014.
- ✓ Auxilio a las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, los aportes de seguridad social integral, vacaciones.
- ✓ Indemnización por despido sin justa causa.

- ✓ Indemnización moratoria especial de las cesantías de la ley 50 de 1990.
- ✓ Costas y agencias en derecho a las demandadas.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA – DUSAKAWI EPS-I

Respecto a los hechos relacionados que existió contrato de prestación de servicios entre “DUSAKAWI” y “GISA SAS”, además que se presentó el objeto de contratar por tercerización por tratarse de una actividad que no es conexas a la actividad realizada, los considera como ciertos, ahora no son ciertos los hechos, 8°, 15° y 19°, y con relación a los demás hechos no le constan.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda debido que, carecen de fundamentos facticos y jurídico, por lo tanto, propuso como excepciones las siguientes:

Propuso como excepciones las de *“Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, falta de legitimación en causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, prescripción, cobro de lo no debido, excepción genérica y buena fe”*

2.3.2 CURADOR AD LITEM DE GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S “GISA S.A.S”

En el punto que indilga considera que son ciertos los hechos relacionados con la existencia de un contrato civil entre las demandadas y que la tercerización es verdadera por el contrato aportado con la demanda, por otro lado, los hechos faltantes no le constan.

Haciendo alusión con razón a las pretensiones considera que se declare y se condene solo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Propuso como excepciones la que denominó *“prescripción”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA, y la demandada GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. “GISA S.A.S.”, existió un contrato de trabajo del 18 de agosto de 2014 al 31 de diciembre del mismo año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. “GISA S.A.S.”, a pagar a la demandante MAILETH

ALICIA TRUJILLO CASTILLA, las siguientes sumas y por los conceptos que a continuación se indican:

Salarios de los meses de noviembre y diciembre del año 2014: \$5.000.000

Auxilio de Cesantías: \$923.611

Intereses sobre el Auxilio de Cesantías: \$40.947

Primas de servicio: \$923.611

Compensación de Vacaciones en dinero: \$461.806

Indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías: \$81.894

TERCERO: CONDENAR a la demandada GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA S.A.S.", a realizar el pago de los aportes a pensión a la demandante MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA, por el periodo antes indicado de la relación de trabajo del 18 de agosto al 31 de diciembre del año 2014, conforme al cálculo actuarial que para tal efecto realice el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la demandante o al que este elija para tal fin, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR, a la demandada GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA S.A.S.", a pagar a la demandante MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA, la suma diaria de \$83.333, desde el 1° de enero del año 2015, hasta el 1° de enero del año 2017 y, a partir del 2 de enero de 2017, deberá pagar la demandada a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos del libre asignación, certificado por la superintendencia bancaria, hasta la fecha cuando se realice el pago, por tratarse de una empleada que ganaba más del salario mínimo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Se absuelve a la demandada GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA S.A.S.", de las restantes pretensiones de la demanda que en su contra formuló MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA.

SEXTO: Se declara probada la excepción perentoria de "inexistencia de la solidaridad pretendida", a favor de la demandada solidaria, ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA-DUSAKAWI EPS-I como consecuencia de ello se absuelve a la demandada solidaria de todas las pretensiones que en su contra formuló la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la demandada la demandada GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA S.A.S." y se fija como agencias enderecho la suma de 1 SMLMV a la fecha de esta sentencia."

La parte motivada de la providencia de primera instancia y sus fundamentos normativos son los siguientes:

Lo primero que se tiene que decir es que no hay discusión alguna de que la demandante prestó sus servicios personales con la demandada GESTIÓN

INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES GISA S.A.S, toda vez que claramente el certificado expedido por la misma empresa, prueba los extremos temporales de la relación laboral, posteriormente la demandada no cumplió con la carga de demostrar la subordinación sin embargo no ha llegado alguna que demuestre haber solucionado las obligaciones de ley que son motivos de las pretensiones de la demanda que ha formulado la demandante y en tal sentido habiendo determinado el despacho en precedencia que la demandante logró demostrar la existencia del vínculo laboral con la demandada y quiera que no hay prueba alguna que acredite el pago de las agencias laborales reclamadas por la demandante, para el despacho es razón suficiente para condenar a la demandante principal por omitir la carga probatoria y por no cumplir con el pago de los meses reclamados por la demandante, por lo tanto, violan la norma laboral.

Las normas laborales en Colombia ordenan a los empleadores pagar o cancelar a los trabajadores del auxilio de cesantías, intereses la prima del servicio y conceder un descanso denominado a vacaciones y que si termina la relación laboral debe compensar dicho descanso en dinero tal como lo establecen entre los Art 186, 249 y 306 del código sustantivo del trabajo y la ley 50 de 1990 por lo que una vez terminada la relación laboral entre la demandante y la demandada principal y en el entendido de que dentro del proceso no se encuentra evidencia del pago o la consignación de los mismos valores durante el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2014 y 1 de diciembre del mismo año se accede a estas pretensiones condenatorias y en efecto despacho culmina condena en contra de la demanda y por lo tanto se le obligará a pagar a la demandante las sumas de dinero correspondientes.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte Solicita que se revoque en su totalidad la sentencia, fundamentó el recurso de apelación en los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que, es deber de la demandada DUSAKAWI EPS-I responder solidariamente teniendo en cuenta que el objeto social es totalmente amplio y tiene relación, además el juez de primera instancia omitió el Art 34 del CST y el precedente judicial con respecto a la solidaridad.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE

Por medio de auto del 24 de mayo de 2023 notificado por Estado No. 069 del 25 de mayo siguiente, se corrió traslado a la parte recurrente para presentar alegatos de conclusión, de acuerdo a la constancia secretarial del 7 de junio de los corrientes hizo uso de este derecho expresando lo siguiente:

Manifestó que hay un defecto factico, al no valorar las pruebas que obran en el expediente y en defecto sustantivo, al desconocer el precedente jurisprudencial que rige la materia. Que con los fundamentos legales transcritos son más que suficiente para asegurar que la labor ejecutada por la demandante hace parte del giro normal EPS-I, demandada solidaria.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

A través de providencia de 07 de junio de 2023 notificado por estado No. 079 del 8 de junio de hogaño, se corrió traslado a la parte no recurrente, en este caso la demandada solidariamente, para presentar alegatos de conclusión quien se pronunció de la siguiente manera:

Solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, por cuanto la demandada solidaria, se dedica específicamente a la prestación de administración de servicios médicos conforme al Sistema de Seguridad Social, mas no como auditor o actividades afines a esta.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia Art 66 A CPTSS.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Advirtiéndose que no hay controversia con la existencia de la relación laboral entre las partes ni respecto de los extremos temporales, verificado el recurso se tiene que este versa sobre la solidaridad de la EPS'I DUSAKAWI, bajo el principio de consonancia se plantearan los problemas jurídicos en este sentido, corresponde a esta colegiatura, determina si:

¿Debe responder solidariamente la demandada DUSAKAWI EPS-I por las prestaciones sociales de la demandante?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

Artículo 34 CST. contratistas independientes. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

3.4. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 61. Libre Formación Del Convencimiento. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

3.5 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

3.6. LEY 1122 DE 2007 SISTEMA DE GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Artículo 2o. Evaluación por Resultados. “El Ministerio de la Protección Social, como órgano rector del sistema, establecerá dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley los mecanismos que permitan la evaluación a través de indicadores de gestión y resultados en salud y bienestar

de todos los actores que operan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Ministerio, como resultado de esta evaluación, podrá definir estímulos o exigir, entre otras, la firma de un convenio de cumplimiento, y si es del caso, solicitará a la Superintendencia Nacional de Salud suspender en forma cautelar la administración de los recursos públicos, hasta por un año de la respectiva entidad. Cuando las entidades municipales no cumplan con los indicadores de que trata este artículo, los departamentos asumirán su administración durante el tiempo cautelar que se defina. Cuando sean los Departamentos u otras entidades del sector de la salud, los que incumplen con los indicadores, la administración cautelar estará a cargo del Ministerio de la Protección Social o quien este designe. Si hay reincidencia, previo informe del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud evaluará y podrá imponer las sanciones establecidas en la ley.

3.7 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.7.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CASACIÓN LABORAL.

3.7.1.1 De la responsabilidad solidaria. Sentencia SL4873-2021 con MP. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO reza que:

“En efecto, aunque esta Corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que, en otras palabras, la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico, como se dijo, en la CSJ SL4400-2014”

4. CASO EN CONCRETO.

Advierte la Sala que en esta instancia se estudiará lo referente a la solidaridad laboral entre **GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES** en la condición de empleador de la demandante, y **DUSAKAWI EPS-I**, en calidad de beneficiaria del contrato de prestación de servicios.

Se tiene que en el presente proceso la demandante, menciona que existió un contrato de prestación de servicios entre **GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES** y **DUSAKAWI EPS-I**, pues la demandante firmo contrato de prestación de servicios con la demandada principal, sin embargo, alega que se trata de un contrato de trabajo, por lo tanto, debe responder las demandadas por el pago de las prestaciones sociales y todos los emolumentos dejados de percibir por la actividad personal prestada.

Por su parte los demandados, **GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES** está representado por medio de curador ad litem, por consiguiente, se abstuvo en lo que se podía presentar en el transcurso del debate litigioso y la demandada solidaria **DUSAKAWI EPS-I** solicita la absolución de la

misma porque se está discutiendo si existe un contrato realidad entre la demandante y la demandada principal.

Mediante sentencia de primera instancia, el *a-quo* determino que, si existe un contrato de trabajo entre la demandante y el demandado principal, por otro lado, declara como probada la excepción de inexistencia de la solidaridad pretendida a favor de la demandada solidaria, por lo tanto, condena en costas a la demandada GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual es:

¿Debe responder solidariamente la demandada DUSAKAWI EPS-I por las prestaciones sociales de la trabajadora?

Para estos efectos se tiene que el material probatorio arroja lo siguiente:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A., la cual tiene por objeto social “*prestación de servicios, asesoría y consultoría jurídicas, administrativas médicas y de ingeniería a personas naturales, personas jurídicas, entidades públicas, privadas o cualquier otro tipo de asociación, a nivel local, departamental, nacional e internacional. asesorías integrales de servicios de salud en instituciones de carácter privado y / o público, nacional e internacional. en desarrollo de tales actividades ejecutar a la asesoría, auditorías, consultoría, e interventoría de estudios, obras y proyectos en el sector privado, así como también la asesoría, consultoría, e interventoría de estudios, obras y proyectos en el sector público, todo lo anterior mediante la aplicación de las normas científicas y técnicas contenidas en las profesiones de la administración, economía, psicología, medicina y sector salud en general y afines, arquitectura e ingeniería en todas sus modalidades y especialidades desarrollando su objeto en la formación de estudios y la realización de programas, planes y proyectos que tiendan a la modernización de las entidades públicas y privadas en general del nivel nacional, territorial, descentralizadas y/o por servicios e internacional, y cualquier otra modalidad, y a la integración local, regional y nacional en los campos social, económicos, de salud pública, educativo, recreativo, etc. la empresa en cumplimiento de su objeto social, podrá desarrollar las actividades que a continuación se enuncian...* (Archivo digital 02, Folio 1-12).
- ✓ Resolución de Ministerio de Interior No. 0081 de fecha del 05 diciembre de 1997 donde se inscribió DUSAKAWI EPS-I como una Empresa Promotora de Salud como una entidad de derecho público con carácter especial, con patrimonio propio y autonomía presupuestal, financiera y administrativa. (Archivo digital 02, Folio 13-17).

- ✓ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 008 del 2013 suscrito entre DUSAKAWI EPS-I y GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. que tiene como objeto prestar los servicios para la ejecución y desarrollo de Auditoría Externa (Archivo digital 02, Folios 18-38).
- ✓ Acta de Inicio del Contrato No. 001 de fecha del 01 de marzo de 2013, que trata sobre la iniciación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 008 del 2013 suscrito entre las demandadas (Archivo digital 02, Folios 39 - 40)
- ✓ Otrosí del contrato firmado entre GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES y DUSAKAWI EPS-I (Archivo digital 02, Folios 41 – 45).
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 005 de 2014 suscrito entre DUSAKAWI EPS-I y gestión INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S, que tiene como objeto la auditoria oportuna de la facturación del contratista (Archivo digital 02, Folios 46 – 69).
- ✓ Análisis de costo área de auditoría de cuentas médicas y manejo de glosas de DUSAKAWI EPS-I 2013, su objeto es realizar la revisión sistemática de la pertinencia médica y administrativa a la factura o documento equivalente radicados por los prestadores, generando el aval de pago total o parcial por concepto de servicio de salud prestado a los usuarios. (Archivo digital 02, Folios 70 – 76).
- ✓ Certificado de GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. donde se evidencia que la demandante tenía un vínculo laboral desde el 18 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2014, devengando por concepto de honorarios profesionales la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), desempeñándose como AUDITORA DE CUENTAS MEDICAS, expedida el 4 de febrero del año 2015 (Archivo digital 02, Folio 77).
- ✓ Derecho de petición presentado por la demandante contra GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. donde solicita constancia de contratos y demás documentos relacionados con el proceso (Archivo digital 02, Folios 79-80).

Se duele el recurrente en su recurso de alzada que, es deber de la demandada DUSAKAWI EPS-I responder solidariamente teniendo en cuenta que el objeto social es totalmente amplio y tiene relación con la demandada principal GESTIÓN INTEGRAL, además el juez de primera instancia omitió el Art 34 del CST y el precedente judicial con respecto a la solidaridad.

Es menester indicar, que la solidaridad laboral, o bien sea la responsabilidad solidaria en las obligaciones laborales, consiste en que, si el responsable principal incumple con estas; el responsable solidario es llamado a responder por esas obligaciones, aunque no estén directamente en cabeza suya. De lo anterior, la ley laboral colombiana, en su (Art 34), diluye que, son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, *a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio*, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los *trabajadores*, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

El mismo (Art 34 en su inciso 2º) enuncia que, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST, ya delimitados y expuestos con suficiencia en los criterios jurisprudenciales a tenerse en cuenta en el presente asunto, si se puede deducir que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente a la trabajadora: *(i)* Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; *(ii)* exista una relación del objeto social entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; *(iii)* Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; *(iv)* el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Del material probatorio recaudado al dossier, se tiene que la demandada principal GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. pactó un contrato de

prestación de servicios de No 005 del año 2014¹ con la demandada subsidiaria DUSAKAWI EPS-I para la ejecución y desarrollo de auditoría externa.

Así las cosas, la demandada principal GESTIÓN INTEGRAL en el certificado de existencia y representación legal² en su objeto social expresa que, se encarga de la prestación de servicios, asesoría y consultoría jurídicas, administrativas médicas y de ingeniería a personas naturales, personas jurídicas, entidades públicas, privadas o cualquier otro tipo de asociación, a nivel local, departamental, nacional e internacional, asesorías integrales de servicios de salud en instituciones de carácter privado y/o público y nacional e internacional, en desarrollo de tales actividades ejecutar a la asesoría, *auditorías*, consultoría, e interventoría de estudios, obras y proyectos en el sector privado, así como también la asesoría, consultoría, e interventoría de estudios, obras y proyectos en el sector público, todo lo anterior mediante la aplicación de las normas científicas y técnicas contenidas en las profesiones de la administración, economía, psicología, medicina y sector salud en general y afines, arquitectura e ingeniería en todas sus modalidades y especialidades desarrollando su objeto en la formación de estudios y la realización de programas, planes y proyectos que tiendan a la modernización de las entidades públicas y privadas en general del nivel nacional, territorial, descentralizadas y/o por servicios e internacional, y cualquier otra modalidad, y a la integración local, regional y nacional en los campos social, económicos, de salud pública, educativo, recreativo, etc. y múltiples funciones más.

Por otra parte, la Resolución de Ministerio de Interior No. 0081³ donde se inscribió a la demandada subsidiaria DUSAKAWI EPS-I define a la entidad como una Empresa Promotora de Salud, igualmente como una entidad de derecho público con carácter especial, con patrimonio propio y autonomía presupuestal, financiera y administrativa.

Comparados los objetos sociales de ambas entidades, se concluye que, la demandada principal GESTIÓN INTEGRAL tiene funciones bastantes amplias como son las actividades jurídicas, consultoría, gestión, profesionales científicas, arquitectura y de ingeniería, las cuales no tienen ninguna relación con el objeto social de la EPS – I DUSAKAWI, pues para que exista responsabilidad solidaria tiene que cumplir con una labor específica ordinaria que le genere algún tipo de explotación económica. En efecto, el objeto del contrato va entorno a la prestación de servicio con las auditorías, no es una actividad que le atribuya ingreso a la EPS-I, sino es un requisito legal que debe cumplir por la exigencia de los órganos de vigilancia y control, ya sea por medio de la SÚPER- SALUD o el MINISTERIO DE

¹ ARCHIVO DIGITAL 02, FOLIOS 46 – 69.

² ARCHIVO DIGITAL 02, FOLIO 1-12.

³ ARCHIVO DIGITAL 02, FOLIO 13-17.

SALUD, pues así lo estipula la Ley 1122 de 2007 citada en los fundamentos jurisprudenciales de esta decisión.

Lo anterior, lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia citada, que no es suficiente que la actividad desarrollada por el contratista independiente *cubra una necesidad propia del beneficiario*, sino que aquella constituya una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su *objeto social*.

Por otro lado, las pruebas testimoniales llegadas al plenario de las señoras LENOZKA PALOMINO AGUILAR y STEFANIA CALDERÓN GUTIÉRREZ, en su condición de compañeras de trabajo, dan fe que la actora fue contratada por la demandada GESTIÓN INTEGRAL, que era la empresa encargada de impartir las ordenes por medio del jefe de auditoría LIYIBETH ARIAS ARIAS, y la entidad es la encargada de pagarles el sueldo a todos los trabajadores, incluyendo la demandante.

En el interrogatorio de parte la demandante MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA vocífera que no tiene ningún tipo de contrato con la demandada subsidiaria DUSAKAWI EPS-I, nunca le impuso horario, pero presta su servicio en las instalaciones de la EPS y que era a través de la firma de ROBERTO GONZÁLEZ el dueño de la demandada principal GESTIÓN INTEGRAL. Otro punto es, que la señora LIYIBETH ARIAS ARIAS garantizó que, si era jefa directa de la demandante y que recibe órdenes del dueño de la firma ROBERTO GONZÁLEZ, es decir por parte de GESTIÓN INTEGRAL, pues era el encargado de dar las ordenes dentro de la compañía.

En ese orden, inicialmente constata esta Sala que a pesar que la demandante prestó sus servicios en las instalaciones de DUSAKAWI EPS-I, claramente quedó demostrado que el verdadero responsable de las obligaciones laborales es la demandada principal GESTIÓN INTEGRAL y su representante legal ROBERTO GONZÁLEZ o quien haga sus veces, pues es el verdadero empleador de la demandante, dado que, no se pudo demostrar la relación específica con el objeto social de ambas entidades. Además, no se evidencia algún ejercicio de un poder subordinante de la beneficiaria DUSAKAWI EPS-I sobre la demandante, que generara algún tipo de responsabilidad, tal como lo indicó el *a-quo* en la providencia dictada en primera instancia.

Por lo expuesto, sin mayores elucubraciones y en virtud al material probatorio adosado al expediente, se tiene que el Juez de primera instancia no incurrió en ningún desacierto jurídico tal como lo endilga el recurrente, debido que, el alcance

que le imprimió a la normatividad en el presente asunto es acorde a derecho y lineamientos jurisprudenciales, por lo que no existe razón para variar su criterio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 3 mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia promovido por **MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA** contra la empresa **GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada por no prosperar este recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia. Para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**